

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2020 SENADO

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN CRITERIOS DE EQUIDAD LABORAL PARA
LOS SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES PROFESIONALES DE LAS
FUERZAS MILITARES”.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto otorgar a los miembros de las fuerzas militares que son soldados profesionales o infantes profesionales condiciones de equidad en el ejercicio de su actividad mediante el desarrollo del principio de igualdad y favorabilidad laboral.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el inciso primero del Artículo 1 del Decreto Ley 1793 del 2000, el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES.** Los soldados profesionales son los miembros de las fuerzas militares entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.”*

ARTÍCULO 3. Los soldados profesionales e infantes profesionales tendrán derecho al porte de la cédula militar que trata el artículo 41 de la Ley 1861 de 2017 o que lo modifique, en las condiciones legales para su expedición.

ARTÍCULO 4. Adiciónese un párrafo segundo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual quedará así:

*“**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En lo que respecta a los factores computables para el cálculo de la asignación de retiro de los soldados profesionales e infantes profesionales se tendrá en igualdad de condiciones que a los demás miembros de la fuerza pública. En el término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley el Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este párrafo.”*

ARTÍCULO 5. OPORTUNIDADES LABORALES. Con el fin de generar oportunidades de empleo para los soldados profesionales e infantes profesionales que se retiren del servicio activo, a las empresas empleadoras de esta población se les asignará una puntuación adicional en procesos de licitación pública, concurso

de méritos y cualquier otro proceso de contratación pública. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para el otorgamiento de este beneficio.

La población que trata el presente artículo será beneficiaria de los programas de créditos becas condonables para el acceso a la educación superior y formación laboral.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA. La presente ley rige a *partir de su publicación*.

De los Honorables Congresistas,



FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ
Senador de la República



MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República



HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República



AMANDA R. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Senadora de la República



RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senadora de la República



JUAN DAVID VÉLEZ T.
Representante a la Cámara – Exterior



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara - Bogotá



OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara – Antioquia



JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Representante a la Cámara – Bogotá



JUAN PABLO CELIS VERGEL
Representante a la Cámara – Nte. De Santander



EDWIN G. BALLESTEROS ARCHILA
Representante a la Cámara - Santander

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2020 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN CRITERIOS DE EQUIDAD PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES PROFESIONALES DE LAS FUERZAS MILITARES”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como finalidad reconocer a los Soldados Profesionales de Colombia e Infantes de Marina la actualización del cómputo de los factores para la asignación de retiro y pagar lo mismo que a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares; esto con el ánimo de reconocerles a estos miembros de la Fuerzas Militares su entereza; así como, entrega en la lucha por salvaguardar la democracia, la paz, la soberanía, y las instituciones civiles en nuestro país. Además, se otorgan beneficios para promover el empleo y la educación de esta población.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El contenido del presente proyecto de ley fue puesto a consideración en el Senado de la República en la legislatura 2019-2020 con el número 75 de 2019, radicado el treinta y uno (31) de julio de 2019 y publicado en la Gaceta No. 729 de 2019. Sin embargo, el proyecto fue retirado el dieciséis (16) de julio de 2020 por los autores en virtud del artículo 155 de la Ley 5 de 1992.

3. EL SOLDADO PROFESIONAL EN COLOMBIA

Con la Ley 131 de 1985 se estableció el servicio militar voluntario otorgándoles ciertos beneficios a aquellas personas, especialmente varones, que se incorporaran a las fuerzas militares. En el año 2000, en uso de facultades extraordinarias, el Presidente de la República mediante el Decreto-ley 1793 de 2000, hizo una transición de los soldados voluntarios para convertirse en soldados profesionales. Así, nace en la legislación colombiana, la figura de los soldados e infantes profesionales, quienes tienen la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares en la ejecución de operaciones militares para la conservación y restablecimiento del orden público.

En el año del Bicentenario, tanto de nuestra independencia como del ejército de Colombia, una vez más con el propósito de enaltecer el sacrificio, la vocación y el honor de los hombres que conforman las Fuerzas Militares se hace necesario

reconocer un hecho real y palpable, así como consagrado por la supremacía de la Constitución Política de Colombia en el artículo 217, que dice:

“La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.”

Por lo tanto, para mantener, proteger y ejercer la soberanía de nuestro territorio, así como propender por la seguridad de la democracia de todos los habitantes de nuestro país, requiere una actividad permanente y especial, la cual se traduce en la vigilancia, control y alistamiento constante para garantizar la soberanía colombiana.

Esta actividad permanente y especial de servicio a la Patria, se traduce en la protección de nuestros recursos renovables y no renovables, y el desarrollo económico, social y cultural desde el sector rural hasta los sectores industriales, de comercio, así como todas las áreas indispensables para el progreso de la Nación.

En consecuencia, esta actividad permanente y especial exige unas condiciones por parte de quienes la realizan, entre otras la de estar preparados física y psicológicamente para afrontar el riesgo latente en todos aquellos interesados en alterar la estabilidad del estado colombiano.

En igual sentido, el Estado Colombiano como contraprestación a esta actividad permanente y especial realizada por todos los miembros de las Fuerzas Militares que en cumplimiento de la labor constitucionalmente conferida y como reconocimiento a dicha misión, y en aras de garantizar nuestros derechos que por medio de la ley ha establecido: *“no podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública”* para ningún efecto.

Finalmente, el cumplimiento de los principios mínimos en materia salarial prestacional, bienestar y seguridad social, deben ser garantizados en su goce efectivo, cumpliendo los principios de igualdad, solidaridad y universalidad para todos los integrantes de las Fuerzas Militares.

Así las cosas, la actividad permanente, especial y de riesgo realizada en los 365 días del año por los soldados e infantes profesionales, a quienes se les ha otorgado constitucionalmente dicha labor, debe obedecer al cumplimiento de los principios

mínimos salariales y prestacionales protegidos por la Constitución y la ley, debe ser retribuida por el Estado Colombiano en condiciones de igualdad para todos aquellos que llevan a cabo la referida actividad en condiciones de igualdad con todos los demás miembros de las Fuerzas Militares y la Fuerza Pública.

Sobra decir que los Soldados Profesionales son los que más han muerto en los últimos 20 años por cuenta de la violencia, así como son las víctimas número uno por las minas antipersona, también son los militares que más tiempo se encuentran en actividad en las áreas de operación, de combate o de riesgo.

Esto nos muestra que el Estado tiene una gran deuda con ellos, pues el mayor principio y la mejor motivación es el respeto y las garantías reales del derecho a la igualdad, que en este caso pareciese se incumple, pues cómo es posible que no se le reconozca los derechos de recibir una prima de actividad militar que los oficiales, suboficiales y hasta los civiles reciben por el hecho de encontrarse activos dentro de las Fuerzas Militares y que los Soldados Profesionales de una forma discriminada no la perciben.

4. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley, ordenar gasto, y comprende un impacto fiscal y en consecuencia requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual se puede dar dentro del trámite constitucional de la iniciativa.

5. DEL CONTENIDO NORMATIVO DE LA INICIATIVA

De lo anterior, es necesario reconocer la Prima de Actividad por parte del Estado Colombiano a los Soldados Profesionales e Infantes profesionales, en su calidad de servidores públicos del sector de defensa, ya que representa la cristalización de los principios mínimos y constitucionalmente establecidos por el mismo, para sus servidores públicos del sector de defensa.

Igualmente, establecer criterios de igualdad laboral en el salario de los soldados e infantes profesionales, en las mismas condiciones que los demás miembros del sector defensa; así como, actualizar el cálculo para la asignación de retiro, permite recompensar la deuda histórica que se tiene con este grupo que valientemente han entregado su vida por la patria.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se

dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.


Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no generaría beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto beneficia directamente a los soldados e infantes de marina profesionales, calidad que ningún Congresista ostenta en la actualidad

Sin embargo, se puede generar un conflicto de interés particular, directo y actual a los Congresistas que tengan un familiar, en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, que fuere soldado o infante de marina profesional en la actualidad o en buen uso de retiro.


Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía del Derecho Fundamental al salario y el deber del Estado de proteger la vida en condiciones dignas, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley.

De los Honorables Congresistas,



FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ
Senador de la República



HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República




MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República



AMANDA R. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Senadora de la República



FERNANDO CHIRIBOGA
Senador de la República



JUAN CARLOS RODRÍGUEZ
Senador de la República

RUBY HELENA CHAGÜÍ SPATH

Senadora de la República



ENRIQUE CABRALES BAQUERO

Representante a la Cámara - Bogotá



JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN

Representante a la Cámara - Bogotá



JUAN PABLO CELIS VERGEL

Representante a la Cámara - Nte. De Santander



JUAN DAVID VÉLEZ T.

Representante a la Cámara - Exterior



OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

Representante a la Cámara - Antioquia



EDWIN G. BALLESTEROS ARCHILA

Representante a la Cámara - Santander



EDWIN G. BALLESTEROS ARCHILA

Representante a la Cámara - Santander

